



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

### SALA DUAL DE DECISIÓN

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00518-00**

### APROBADO EN ACTA ORDINARIA

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

### ASUNTO A TRATAR

Corresponde en esta oportunidad analizar las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, adelantadas en contra de la doctora **MARÍA ELENA MESA PEÑA** en su calidad de **FISCAL SECCIONAL COORDINADORA DE PALMIRA**, a la luz de lo dispuesto en el art. 220 y siguientes del Código General Disciplinario, en aras de determinar si se debe proseguir la actuación en su contra o si por el contrario están dados los presupuestos para terminar la misma en su favor.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Se remitió el escrito de queja signado por el señor JIMMY MORALES SALCEDO, quien manifiesta poner en conocimiento unos hechos delictivos que se estaban presentado al interior de varias instituciones del Municipio de Palmira, para que se adoptaran medidas urgentes y efectivas para acabar con el flagelo y poner tras rejas a los funcionarios, como el caso de la denunciada que mancillan y dejaban por el suelo el nombre de la Fiscalía General de la Nación, pues no era aceptable, bajo ningún punto de vista su tráfico de influencias para ocultar las investigaciones en contra de su cónyuge HÉCTOR MARIO DURÁN VAHOS, los cuales nunca tuvieron asidero jurídico, pues éste a voz populi, pregonaba ser intocable porque para eso tenía a su mujer a cargo de la Fiscalía de Palmira y no conforme con ello aprovechaba para que ocultaran la de sus *“compinches camaradas de su partido político”*.

Que la funcionaria se presentaba “*sin ningún recato*” en las instalaciones donde trabajaba su cónyuge y en una investigación por el delito de tráfico de estupefacientes, donde el propietario del vehículo camión en el que se transportaba cerca de una tonelada de marihuana, fue devuelta gracias a su influencia, pues se presentó antes de realizarse la audiencia y una vez culminada, “*su flamante hermanito*” logró que se le entregara dicho vehículo.

Agrega que siendo la Fiscalía una institución tan seria y sus dependencias de tan restringido acceso, no se explicaba cómo no se permitía el ingreso de celulares, pero sí admitían personal ajeno a dicha institución, por ser las amantes o queridas de los Fiscales, como era el caso de su entrañable amigo, Fiscal 149 Seccional, doctor CARLOS HOLMES LÓPEZ LOPEZ.

Finalmente, que llamaba la atención de poder para poder ocultar y mover influencias, pues habiéndose ordenado investigación penal y disciplinaria por el caso de corrupción en delitos de tráfico de estupefacientes en el aeropuerto de Palmira, la funcionaria y su íntima amiga, Fiscal GLADIS MILENA VALLEJO DUCLERQ, no hubiesen siquiera llamado a interrogatorio o entrevista, en cambio a los jueces se los llevó a juicio por la investigación (sic), sin olvidar que se había hecho de la vista gorda con la investigación del hermano de su íntima amiga que fue capturado en flagrancia en el aeropuerto de Palmira, intentando sacar del país estupefacientes, como premio a ello y gracias a la corrupción reinante en torno a la funcionaria, la ascendieron de Fiscal 151 Seccional URI de Palmira, a Fiscal Especializada de Cali.

Por auto del 23 de mayo de 2016, se ordenó compulsar copias del escrito de queja para investigar, por cuerda separada a los Fiscales CARLOS HOLMES LOPEZ LOPEZ, en su calidad de Fiscal 149 Seccional de Palmira, Dra. GLADYS MILENA VALLEJO DULQUEC, en su calidad de Fiscal 151 Seccional URI de Palmira, de acuerdo con los hechos indicados en el escrito de queja, y continuar la presente investigación en contra de la doctora **MARÍA ELENA MESA PARRA**, (sic), en su calidad de **FISCAL SECCIONAL DE PALMIRA**, a quien se ordenó citar para notificarle personalmente la decisión, escucharla en versión libre y espontánea, acreditar su calidad como funcionario judicial, ordenando comisionar, por el término de 20 días libres de la distancia a los Jueces Penales del Circuito de Palmira –R- (pág. 6 y 7 archivo 01 expediente digitalizado).

Por auto del 27 de enero de 2020, se ordenó solicitar a la oficina de asignación de la Fiscalía General de la Nación certificara las actuaciones adelantadas en contra del señor HÉCTOR MARIO DURÁN VAHOS, precisando los despachos fiscales que lo tenían a cargo, a fin de solicitar copia de las mismas; se certificara si la doctora MESA PARRA se encontraba vinculada a la Entidad, certificando los teléfonos y direcciones registradas en la hoja de vida, a para efectos de notificaciones y que por la Secretaría General de esta Comisión se dejara constancia del acatamiento a la compulsión de copias ordenada en auto del 23 de mayo de 2016, en caso contrario se procediera de conformidad (pág. 18 archivo 01 del expediente digitalizado).

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **MARÍA ELENA MESA PEÑA**, en su calidad de **FISCAL SECCIONAL COORDINADORA DE PALMIRA**, en consecuencia se ordenó acreditar sus antecedentes disciplinarios, requerir a las Fiscalías 143, 144, 76 Seccional y 86 Local de Palmira, remitieran

copia de las investigaciones seguidas en contra del señor HECTOR MARIO DURÁN VAHOS, a fin de que obrasen como prueba dentro de este asunto y certificaran si se había adelantado algún tipo de actuación ante los Jueces Penales Municipales y de Conocimiento, en caso afirmativo se suministrarán los datos de los despachos judiciales; allegar copia de la decisión interlocutoria del 19 de diciembre de 2018, dentro del asunto disciplinario 2017-01419; notificar la decisión a la investigada e informarle su derecho a rendir versión libre y espontánea (archivo 9 del expediente electrónico); decisión comunicada electrónicamente a la disciplinable y el Ministerio Público, del 15 de diciembre de 2021 (archivo 17 del expediente disciplinario).

El 21 de enero de 2022, atendiendo lo solicitado por la investigada, se señaló fecha y hora para escuchar en declaración a los doctores GUILLERMO FORERO PEREA, GLADYS MILENA VELLEJO DUCLERQ, LUCY ESTELLA ZUÑIGA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR, JOSÉ MARÍA GARCÍA URREGO y JANETH ANGULO BERMÚDEZ, se desestimó la ampliación de queja del señor JIMMY MORALES SALCEDO, por no haber suministrado datos de localización; acreditar la calidad y funciones de la doctora MESA PEÑA como Coordinadora de la Unidad de Fiscalías, del 18 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2017, inclusive (archivo 25 del expediente electrónico).

El 19 de abril de 2022, se dispuso el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, y se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegaciones precalificadorias (archivo 32 del expediente electrónico).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el artículo 221 del CGD establece:

**“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”*

## **FUNDAMENTO FÁCTICO**

Tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, la finalidad de la misma está dada en poder determinar la posible falta disciplinaria en que incurrió la doctora **MARÍA ELENA MESSA PEÑA** en su calidad de **FISCAL SECCIONAL COORDINADORA DE PALMIRA**, consistente en tener un marcado interés dentro de las investigaciones penales seguidas en contra de su cónyuge, señor **HÉCTOR MARIO DURÁN VAHOS**, valiéndose de un “...tráfico de influencias para ocultar las investigaciones... las cuales nunca tuvieron asidero jurídico pues éste a vox (sic) pópuli pregona ser intocable porque para eso tiene a su mujer a cargo de la Fiscalía de Palmira y no conforme con eso aprovecha para que igual oculten las de sus compinches y camaradas de su partido político...”

## **VERSIÓN LIBRE<sup>1</sup>**

Refirió la funcionaria que, mediante la Resolución No. 0021 del 16 de enero de 2012 fue reubicada al despacho de la Fiscalía 146 de Palmira, con Funciones de

<sup>1</sup> Escrito remitido mediante comunicación electrónica del 21 de enero de 2022. Archivo 21 del expediente electrónico.

Coordinadora de la Unidad, desde el 18 del mismo mes y año, hasta el 31 de agosto de 2017, época para la cual no tenía carga laboral asignada, por lo que desconocía de las indagaciones, investigaciones o juicios adelantados en contra de su cónyuge, pues tenía funciones meramente administrativas, además de la autonomía e independencia que tenían los Fiscales Delegados de esa Seccional en la toma de decisiones en los procesos a su cargo, además de la Vigilancia ejercida por parte de la Procuraduría Delegada en los asuntos de archivo, como en las demás etapas de los procesos.

Que de acuerdo a lo anterior, carecen de fundamento los señalamientos del quejoso, toda vez que no era cierto que tuviese injerencia alguna en los procesos que se adelantaban en los distintos despachos, menos los relacionados con el bien jurídico de la Administración Pública que pudieron estarse adelantando en contra de su cónyuge y consideraba que las explicaciones sobre el estado de los procesos adelantados por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, debía ser rendidas por los Fiscales de la Unidad Seccional de Palmira, pues eran ellos quienes tenían los asuntos a su cargo y la exclusiva responsabilidad de tomar las decisiones que en derecho corresponda y podían dar fe que en ningún momento ejerció algún tipo de presión o sugerencia dentro de alguno de los procesos que tuvieron a cargo, pues en todo momento respetó su autonomía e independencia, en el manejo de las indagaciones, ni ejerció influencia respecto de los asuntos adelantados a cargo de los Fiscales de la Unidad de Palmira.

Que en lo referente a la entrega de un camión con una tonelada de marihuana era falso, pues eran los Fiscales URI quienes de manera autónoma e independiente tomaban decisiones frente a las incautaciones realizadas, por lo que era descabellado pensar que una vez realizada una captura e incautación de un camión con dichas especificaciones, fuese devuelto de manera inmediata sin tener los controles establecidos por el sistema penal acusatorio, máxime cuando no sería un Fiscal Seccional el competente para conocer dicho asunto, sino un Fiscal Especializado de la ciudad de Cali.

Que en relación al caso de un hermano de un fiscal capturado con estupefacientes en el aeropuerto, los señalamientos eran igualmente falsos, porque nuevamente indicaba que las diligencias preliminares se adelantaban por un Fiscal Seccional URI, que de manera autónoma e independiente asume los casos con la Vigilancia de la Procuraduría que siempre estuvo atenta a todo lo que tenía que ver con las capturas por dicho concepto.

Que lo referente a la entrada de mujeres a los despachos de los Fiscales, específicamente del Fiscal 149, CARLOS HOLMES LOPEZ, tenía que manifestar que su función como Coordinadora no era el estar pendiente del trato que adelantaban los Fiscales con los usuarios y si tenían amigos o no, lo cual eran situaciones personales que no competían y que el denunciante de manera injuriosa y calumniosa mencionaba.

Finalmente dijo que la denuncia era irresponsable y calumniosa de persona indeterminada, quien para no revelar su verdadera identidad actuaba utilizando nombres irreales (seudónimos), con argumentos falaces, correspondientes a hechos inexistentes, con el objeto de desdibujar su rectitud en las funciones que adelantó como Coordinadora de la Unidad Seccional de Palmira y hacía

señalamientos deshonrosos dirigidos a otros compañeros de la Unidad tratando de causar daño en medio de la más indigna concurrencia al debate.

## **ALEGACIONES PRECALIFICATORIAS**

### **LA INVESTIGADA<sup>2</sup>**

Volvió sobre los argumentos vertidos en su injurada, con relación al periodo que se desempeñó como Fiscal Coordinadora de la Unidad Seccional de Palmira y la ausencia de carga laboral para el adelantamiento de indagaciones, investigaciones o juicios en contra de su esposo u otras personas a cargo de los demás Fiscales Seccionales, como por el respeto a la independencia y autonomía de estos, como lo habían manifestado los funcionarios que fueron llamados en declaración.

Que como se encontraba acreditado en el dossier, era la segunda vez que se le investigaba sobre los mismos hechos, que de acuerdo con la providencia aprobada en Sala Jurisdiccional Disciplinaria No. 148 del 19 de diciembre de 2018, dispuso inhibirse de iniciar proceso disciplinario en las diligencias adelantadas en su contra, siendo la presente queja irresponsable y calumniosa de persona indeterminada, quien no revela su verdadera identidad y utiliza nombres irreales, con argumentos falaces correspondientes a hechos inexistentes con el objeto de desdibujar su rectitud en las funciones que adelantó como Coordinadora de la Unidad Seccional de Palmira y hacía señalamientos deshonrosos dirigidos a otros compañeros de la Unidad, tratando de causar daño en medio de la más indigna concurrencia al debate.

Con sustento en ello, solicitó el archivo definitivo de la investigación.

## **MINISTERIO PÚBLICO**

No se pronunció.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

- Sea lo primero aclarar que, tal y como lo aduce la doctora MESSA PEÑA, los mismos hechos que corresponde indagar en esta oportunidad correspondieron por reparto al Despacho 01 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, con radicación **760011020002017 01419 00**, es decir, repartida en fecha posterior a esta causa, en la que mediante decisión interlocutoria No. 184 del **19 de diciembre de 2018<sup>3</sup>**, se decidió **inhibirse de adelantar investigación disciplinaria en contra de la funcionaria**, al considerar que:

*“(…) ante la carencia de prueba siquiera sumaria de la conducta que se le pretende enrostrar, la Sala considera que el escrito presentado por el quejoso ante esta jurisdicción, no tiene mérito suficiente para colocar en funcionamiento el aparato jurisdiccional en atención a que de la lectura del mismo, no se observa con claridad hecho alguno constitutivo de falta disciplinaria, pues de acuerdo a lo normado en los artículos 23 y 196 de la Ley 734 de 2022, lo son: (...) situaciones en las que no pueden encuadrarse los hechos dados a conocer por*

<sup>2</sup> Comunicación electrónica del 3 de junio de 2016. Archivo 35 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 08 del expediente electrónico

*el señor MORALES SALCEDO, pues no se da información sobre la violación de normas disciplinarias, por lo tanto los hechos dados a conocer no comportan la afectación del deber funcional ni denotan la comisión de una irregularidad y son difusos, por lo tanto resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el parágrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria”*

Decisión que se toma cuando **ya se había dispuesto adelantar indagación preliminar en contra de la doctora MESSA PEÑA**, dentro del radicado que aquí nos convoca, esto es, 2016-00518 –desde el 23 de mayo de 2016, y que al no ser una decisión de fondo, que no cobra firmeza material, en contra de la cual no procede recurso alguno<sup>4</sup>, no puede afirmarse que se afecte el principio constitucional del **non bis ibídem**, y por el contrario demandan la necesidad de que el presente asunto se decida de fondo, esto es, bajo el análisis del art. 90 de la Ley 1952 de 2019, al encontrarse en apertura de la investigación a su entrada en vigencia.

De las consideraciones vertidas en la providencia que se ordenó allegar de manera oficiosa por esta Comisión y que también allega la investigada con sus alegaciones precalificadorias, precisamente para poner en evidencia que existieron dos radicados por los mismos hechos, se tiene que el fundamento para ni siquiera asumir su conocimiento, lo fue que el asunto no superaba el examen preliminar que realiza el Juez disciplinario para dar curso a la investigación disciplinaria (art. 150 Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos), por tratarse de un anónimo al que no se allegó prueba siquiera sumaria que permitiera inferir, razonadamente, que los hechos puestos de presente podían ser ciertos. Contrario a ello, como ya se dijo, para la fecha de adopción de esa decisión, en este asunto ya se había avocado el conocimiento del asunto, disponiendo adelantar indagación preliminar en contra de la doctora MESSA PEÑA y se había dispuesto su notificación, como la práctica de pruebas, lo que permite que se efectúe un análisis sobre los elementos de prueba, a voces del artículo 220 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, a efectos de determinar si existe mérito para proseguir la actuación en contra de la funcionaria o si, por el contrario, están dados los presupuestos para disponer el archivo de fondo, con carácter este si de cosa juzgada.

Precisado lo anterior, se continuará con la valoración necesaria para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados y si los mismos podrían llevar a la configuración de una falta disciplinaria en cabeza de la doctora MESSA PEÑA, en su calidad de Fiscal Coordinadora de la Unidad Seccional de Fiscalías de Palmira o si por el contrario se debe atender su pedimento para disponer el archivo de la actuación en su favor.

Necesario es indicar que el escrito de queja no precisa la circunstancias de tiempo, modo o lugar en que presuntamente se dieron los actos de favorecimiento por parte de la doctora MESSA PEÑA, como tampoco concreta los asuntos en que supuestamente salió favorecido el cónyuge de ésta, señor HECTOR MARIO DURÁN VAHOS, ni sus compañeros de partido político.

---

<sup>4</sup> Art. 150 Ley 734 de 2002, actualmente 209 CGD.,

Por tanto, se solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías se sirviera certificar los radicados de las actuaciones adelantadas en contra del señor DURÁN VAHOS lo cual se indicó así:

DURAN VAHOS HECTOR MARIO			
765206000181201801396	PREVARICATO POR ACCION	FISCALIA 143 - GRUPO INDAGACION SECCIONAL - PALMIRA	Inactivo
765206000000201700097	INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS	FISCALIA 76 - UNIDAD ADMON PUBLICA - CALI	Activo
760016000193201724869	ABUSO DE FUNCION PUBLICA	FISCALIA 144 - GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - SECCIONAL - PALMIRA	Inactivo
765206000181201701350	PREVARICATO POR ACCION	FISCALIA 144 - GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - SECCIONAL - PALMIRA	Inactivo
765206000181201701264	PREVARICATO POR OMISION	FISCALIA 143 - GRUPO INDAGACION SECCIONAL - PALMIRA	Activo
765206000182201200039	LESIONES CULPOSAS	FISCALIA 86 - GRUPO CASOS QUERELLABLES - PALMIRA	Inactivo

De esas actuaciones, la Fiscalía 143 Seccional de Palmira<sup>5</sup> remitió copia de la causa **765206000181201701264**, que se encuentra activa, la cual no se ha podido continuar por la falta de respuesta del denunciante a los requerimientos que ha efectuado el despacho y certificó que la investigación **765206000181201701264**, se archivó **por atipicidad de la conducta**, mediante decisión del **26 de febrero de 2019**, fecha para la que sea oportuno aclarar que ya la doctora MESSA PEÑA ya no fungía como Fiscal Coordinadora de los Fiscales Seccionales de Palmira, de acuerdo con la certificaciones enviadas por la Subdirección Regional de Apoyo al Pacífico, mediante comunicaciones electrónicas del 24 de noviembre de 2021 y 3 de febrero de 2022<sup>6</sup>, situación que en sí misma las excluye del supuesto fáctico indagado, cuando la una se encuentra activa y la otra se archiva dos años después de la separación del cargo que ostentaba la funcionaria y del que supuestamente se valía para lograr la absolución en favor de su cónyuge.

La Fiscalía 144 Seccional de Palmira, certificó<sup>7</sup> que la investigación penal **765206000181201701350**, se inactivó por conexidad con el radicado **760016000193201724869**, el que igualmente se inactivó por conexidad procesal y se glosó al radicado 765206000182201700163, a cargo de la Fiscalía 052 Seccional de Palmira, trámite que se encuentra activo, de acuerdo con la consulta en el sistema SPOA de la Fiscalía<sup>8</sup>.

Finalmente, la Fiscal 76 Seccional de Cali certificó que, la investigación penal **765206000000201700097**<sup>9</sup>, se celebró audiencia de formulación de imputación el 15 de enero de 2019 y el 17 de septiembre de 2019 se verificó la audiencia de formulación de acusación, en contra de los señores Martha Cecilia Caracas Montaña, Héctor Mauricio Duran y Javier Francisco González ante el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, el cual se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó su envío ante los Jueces Penales del Circuito de Palmira, asignados su conocimiento al Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, el que a su vez se declaró impedido para asumir el conocimiento del asunto, asumiéndose por el

<sup>5</sup> Archivo 18 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivos 06 y 29 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Comunicación electrónica del 15 de diciembre de 2021. Archivo 19 del expediente disciplinario.

<sup>8</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

<sup>9</sup> Archivo 24 del expediente electrónico.

Juez 6 Penal del Circuito de Palmira, el cual tenía fijada fecha para celebrar la audiencia de acusación, remitiendo copia de la actuación.

De acuerdo con lo anterior se establece que para la fecha en que se presentó la queja en contra de la doctora MESSA PEÑA, en primer lugar, no se registraban denuncias en contra del señor DURÁN VAHOS, por tanto, resultaba fácticamente imposible que la funcionaria interviniera en su favor para beneficiarlo frente a las averiguaciones que estaban realizando sus colegas.

En segundo lugar, se tiene que de las 6 investigaciones que aparecen registradas en contra de aquel, la inactivación de las que aparecen archivadas obedeció a circunstancias objetivas, como lo fueron materializar la garantía constitucional del non bis ibídem, al advertir que se estaban adelantando 3 investigaciones por los mismos hechos en contra del señor DURÁN VAHOS y la otra ante la atipicidad de la conducta, situación que no es una cuestión que obedezca a la órbita subjetiva o capricho de los funcionarios judiciales, sino que están obligados a declararlo una vez se verifique que se está procesando al denunciado en otras causas, por los mismos hechos, o que se cumple con los presupuestos del art. 79 del CP, situaciones que, en todo caso, se produjeron cuando la doctora MESSA PEÑA ya no fungía como Coordinadora Seccional de Fiscalías, por lo que no es dable afirmar que se valió del cargo para lograr la culminación de las investigaciones seguidas en contra de aquel.

En segundo lugar, tal y como se significó dentro de la decisión inhibitoria del 19 de diciembre de 2018, no se allegó prueba siquiera sumaria que acreditara las afirmaciones del quejoso referente al presunto tráfico de influencias por parte de la funcionaria investigada, lo que por el contrario fue desvirtuado por los Fiscales que se indica en el escrito de queja, doctores **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR, JOSÉ MARÍA GARCÍA URREGO, GUILLERMO FORERO PEREA, JANETH ANGULO BERMÚDEZ** y la doctora **GLADYS MILENA VALLEJO DUCLERQ**, quienes en declaración ante esta Comisión los días 07 de marzo de 2022<sup>10</sup>, negaron haber sido objeto o escuchado que la funcionaria ejerciera de presiones, dádivas, sugerencias o cualquier tipo de intervención por parte de la investigada, en los asuntos que estaban a su cargo y que siempre las decidieron en atención a su autonomía e independencia.

Dijeron que la doctora MESSA PEÑA, era la encargada de coordinar los turnos, la estadística que rendían los Fiscales y algún requerimiento de la Dirección Seccional, del cual les corría traslado para su contestación, precisando entonces que no tenía funciones jurisdiccionales o de trámite de las investigaciones penales.

Que no tuvieron conocimiento de ninguno de los hechos contenidos en el escrito de queja, pues de haberlos conocido, por su condición de Fiscales, estaban en obligación de ponerlos en conocimiento de la autoridad respectiva, y no lo hicieron pues jamás vieron a la doctora MESSA PEÑA involucrándose en el tema de devolución de camiones o permitir el ingreso inadecuado de personas a los despachos fiscales, lo que por demás tampoco estaba dentro de sus funciones, por cuanto para ello había una vigilancia y un personal encargado de controlar el ingreso a las dependencias de las unidades y tampoco recordaban que la doctora MESSA PEÑA hubiese emitido resolución alguna para prohibir el ingreso de

---

<sup>10</sup>Archivo 30 del expediente electrónico.

celulares, disposición que continúa vigente al día de hoy, para lo cual se debe diligenciar un formato y ser autorizado por el personal de seguridad.

Que esa prohibición de ingreso de celulares estaba establecida más por razones de seguridad y tenía excepciones en el hecho de que fuese autorizado por el titular del despacho fiscal al cual iba dirigida, por razones por ejemplo de tener elementos materiales probatorios o información que se requiriese para la investigación o por tratarse de personas conocidas (como familiares, amigos cercanos etc)., a quienes por la cercanía o confianza se les permitía dicho ingreso, todo sin rebasar los límites que les estaba permitido, desconociendo que hubiesen amoríos o situaciones que rebasaran la dignidad de la Entidad.

Corolario de lo anterior, la decisión a adoptar en el presente asunto no puede ser otra que la de acoger la solicitud de la doctora MARÍA ELENA MESSA PEÑA, en su calidad de FISCAL COORDINADORA DE LA SECCIONAL DE PALMIRA, al no existir prueba que acredite los hechos denunciados, menos aún la incursión en falta disciplinaria de su parte, mientras se desempeñó como tal, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del CGD, que dicta:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió,** que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió,** que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en favor de la doctora **MARÍA ELENA MESA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.584, en su calidad de **FISCAL SECCIONAL COORDINADORA DE PALMIRA**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a63878d3d006f966dfc015d6a9389f7abe20b1c4613ea787c6b2fda4b0599**

Documento generado en 29/07/2022 01:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba9ea24a82cba4ad021fa40b130fc987eca3ca7b26fa295930175f989b63ec5**

Documento generado en 08/08/2022 04:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**